



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Partición adicional en liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	María Cecilia Echeverri Arroyave en representación de Juan Guillermo Echeverri Arroyave
Demandada	Martha Inés Gómez de Sánchez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2020-00202 -00
Providencia	Interlocutorio No. 351
Decisión	No repone auto, concede apelación.

Por auto fechado el 07 de octubre del presente año se rechazó la solicitud de partición adicional presentada por la señora MARIA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE, actuando en calidad de apoyo judicial transitorio de su hermano JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE, por considerar que la solicitud no reunía los requisitos del artículo 518 del Código General del Proceso.

Contra dicha decisión la apoderada de la parte solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Dado que aún no se ha trabado la relación jurídico-procesal no se hace necesario el traslado del artículo 319 del Estatuto Procesal Civil, por lo que se entra a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

En el presente caso, el Juzgado no accedió a dar trámite a la solicitud de partición adicional, por cuanto allí no se relacionaban nuevos bienes de propiedad de la sociedad

patrimonial y la partición adicional no procede para relacionar pasivos o recompensas.

Argumenta la recurrente qué para la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho, que lo fue el 03 de septiembre de 2007, existía a nombre de la señora MARTHA INES GOMEZ un apartamento, con su respectivo parqueadero y cuarto útil, los cuales no fueron incluidos en la escritura pública que disolvió y liquidó la sociedad patrimonial. Agrega la inconforme que sí existía un activo para la fecha en que se liquidó la sociedad conyugal y no fue tenido en cuenta, se puede solicitar su inclusión a través del trámite de partición adicional. Empero, afirma que al ser enajenado dicho activo por la señora MARTHA INES no es procedente inventariarlo, pero si es viable solicitar una recompensa por el valor que tenían los inmuebles en el momento en que fueron enajenados. Expresa la memorialista que el activo de una sociedad está conformado por bienes, los cuales pueden ser materiales o inmateriales, por tanto, inventariar una recompensa a favor de la sociedad patrimonial constituye un activo.

El artículo 518 del Código General del Proceso consagra que hay lugar a partición adicional "...cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados".

A criterio del Juzgado la norma es clara en establecer que para que haya lugar a partición adicional deben aparecer nuevos bienes o que el partidor no haya adjudicado un bien inventariado, empero, no procede para relacionar una compensación o un pasivo.

En consecuencia, si los bienes que se afirma no fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación ya fueron enajenados, no pueden ahora ser objeto de partición adicional.

Nótese que, por el contrario, el artículo 501 del Estatuto Procedimental si dispone taxativamente que en la diligencia de inventario y avalúos se podrán incluir compensaciones, ya sea a favor o a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial.

Además, existe otra vía procesal para reclamar, verbi gracia, una demanda de distracción u ocultación de un bien social (art. 1824 C.C.).

Por lo anterior, no se repondrá la decisión, concediendo el recurso de alzada ante el Superior.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Conceder el recurso de apelación para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo.

3º. Ejecutoriado este auto remítase por secretaría el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ